

**Radicado:** 010-2020-00218-00  
**Proceso:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA  
**Demandado:** MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023. Pasa para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse en término y surtido el traslado automático del recurso (Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARCO AURELIO PINILLA PINILLA, contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024 (Publicado en estados del 31/01/2024), mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023.

En síntesis, el disenso del apoderado de la parte demandada está fundamentado en que el presente proceso es meramente declarativo porque en la sentencia se está declarando la existencia de un nuevo propietario del predio; indica que, teniendo en cuenta que se declaró la simulación relativa por interpuesta persona, mas no la simulación absoluta del contrato de compraventa, la orden impartida en el numeral 5 de la sentencia, referente a la restitución del 50% del bien inmueble no es un mandato ejecutable. En consecuencia, invoca lo dispuesto en el art. 341 del C.G.P., en lo relacionado con la excepción al cumplimiento de la sentencia cuando se trata de sentencias declarativas.

Arguye como argumento subsidiario la imposibilidad jurídica y material del demandado para dar cumplimiento a la orden de restituir el 50% del predio a favor del demandante, toda vez que no se tiene deslindado el inmueble respecto de los derechos de MARCO AURELIO y CESAR AUGUSTO. Aunado a ello, informa que la finca Villa Marcela fue objeto de subdivisión material que realizó el señor MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y actualmente se encuentran vigentes varias transferencias de propiedad y posesión que realizó a favor de terceros, quienes a la fecha ostentan la posesión real y material de gran parte del inmueble, quedando el demandado MARCO AURELIO únicamente con la propiedad y posesión de 21 hectáreas.

**Radicado:** 010-2020-00218-00  
**Proceso:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA  
**Demandado:** MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

Por lo anterior, considera el recurrente que no se debe ordenar a la inspección de policía para que dé cumplimiento a la restitución del 50% del inmueble sin determinar la fracción que le corresponde a una u otra de las partes; por ello, solicita se realice una inspección judicial para plantear una solución al problema.

Finalmente, arguye que en aras de plantear una solución alternativa se encuentra en disposición de entregar real y materialmente las 21 hectáreas que tiene en propiedad y posesión, que son a su vez las mejor valoradas por tener toda la estructura productiva desarrollada del predio.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante se opuso a la petición del demandado, aduciendo que debería rechazarse de plano por improcedente, en atención a lo dispuesto en art. 318 del C.G.P.; pone de presente además que se trata de un auto que no contiene una decisión de fondo sino un simple trámite que dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Señala también la improcedencia del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra dentro del catálogo de autos apelables que taxativamente enlista el artículo 321 del C.G.P.

Aunado a ello, aduce que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto el despacho no hizo cosa distinta que acatar lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bucaramanga, en los términos del artículo 341 del C.G.P. y por ello, no observa razones serias en el recurso, sino maniobras para dilatar el cumplimiento de la sentencia.

Frente a la censura relacionada con la imposibilidad jurídica y material de entregar el 50% del predio, dada la subdivisión material del mismo, el apoderado demandante sostiene que el recurrente soslaya que se trata de temas que ya fueron abordados en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se trata de excusas para sustraerse del cumplimiento de la decisión.

Finalmente, expone que no existen razones jurídicamente válidas para que el demandado evite el cumplimiento de la orden de la sentencia, ya que el mandato desvirtúa la aseveración de que esta sea meramente declarativa, calificando a su vez de impertinente la propuesta de entrega planteada por la parte demandada.

Hecho el anterior recuento desde ya menciónese que no se repondrá la decisión, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Valga precisar que mediante auto del 18 de enero de 2024 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 que confirmó la sentencia de primera instancia y en consecuencia se dispusieron ordenes encaminadas al cumplimiento de la misma.

**Radicado:** 010-2020-00218-00  
**Proceso:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA  
**Demandado:** MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

Dicho esto menciónese que, pese a tratarse de un auto de sustanciación o trámite, no existe norma que disponga expresamente que contra el mismo no procede el recurso de reposición, razón por la cual aplica la regla general prevista en el art. 318 del CGP según la cual dicho medio de impugnación procede contra los autos que en general dicte el juez, encaminándose entonces este despacho a estudiar de fondo la censura; veamos:

El apoderado impugnante considera que la orden de la sentencia no es ejecutable por cuanto se trata de una sentencia meramente declarativa; sin embargo, lo cierto es que las sentencias DECLARATIVAS son aquellas que simplemente confirman la existencia de un derecho o situación jurídica existente, como las que se emiten en los procesos de declaración de pertenencia. Contrario a ello, la sentencia que se emitió el 11 de enero de 2023 es CONSTITUTIVA, por cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica existente; lo anterior, en tanto se declaró que CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA también fue comprador del bien inmueble y se ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, modificando una situación jurídica existente. Adicionalmente, la sentencia que se dictó en este proceso es de CONDENA, pues aquellas son las que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer y en la sentencia impugnada se ordenó a MARCO AURELIO PINILLA la restitución del 50% del inmueble, lo que significa que se le impuso una obligación de hacer.

Frente al particular téngase en cuenta que como quiera que la sentencia no es meramente declarativa, no tiene aplicación lo consagrado en el inciso primero del art. 341 del C.G.P. según el cual el recurso de casación impide que las sentencias meramente declarativas se cumplan; además, no se constituyó la caución de que trata el inciso cuarto ibídem. Por lo tanto, que se haya concedido el recurso no impide que la sentencia se cumpla.

En torno al reproche planteado con fundamento en la imposibilidad jurídica y material de entregar el 50% del bien inmueble, el Despacho precisa a la parte demandada que los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda, están dirigidos precisamente a que todas las transferencias de dominio que se hayan registrado con posterioridad a la inscripción de la demanda quedarán sin efecto (art. 591 del CGP).

En lo que atañe a la inspección judicial solicitada por el recurrente, se precisa que la misma no es procedente como quiera que tal planteamiento conllevaría la apertura de un debate que ya fue resuelto en primera instancia por esta autoridad judicial y confirmado en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 18

**Radicado:** 010-2020-00218-00  
**Proceso:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA  
**Demandado:** MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

de enero de 2024.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en alguna otra norma como susceptible de apelación, se deniega el recurso de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6295dbe6215205368bc4b96e06b2d451db91e25416b6cf410291e177112294**

Documento generado en 13/02/2024 07:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**